



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ BUITRAGO

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CANDELARIA

RADICACIÓN: 05-2023-00254-00

SENTENCIA No. T-257 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Jorge Ernesto Rodríguez Buitrago, en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales a su parecer fueron vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el 24 de julio del año que avanza, presentó un derecho de petición ante la Secretaría accionada, por intermedio de la Defensoría; mediante el cual expuso la situación presentada con ocasión al establecimiento de comercio “*tienda y negocio paralelo “CANTINA”, por el alto consumo de licor y música alta permanentemente tanto de día como de noche*”; precisando que dicho lugar registrado como “*supermercado LICORES MÁS BARATO*”

Señala el accionante que, en su residencia, conviven él y su esposa, quienes son mayores de edad; aclara que debido a sus padecimientos requiere “*reposo y tranquilidad es decir un descanso sin perturbaciones o alteraciones*”.

Adujo que la solicitud tuvo como propósito que la accionada, adelante las gestiones pertinentes ante el establecimiento mencionado; sin embargo, advierte que no ha recibido respuesta al pedimento, motivo por el que solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5342 del 10 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, Alcaldía de Candelaria Valle del Cauca, Inspector de Policía del Corregimiento el Carmelo, Inspector de Policía de Cavasa, Subestación de Policía Juanchito, Equipo de Control de Espacio Público y Establecimientos de Comercio de la Secretaría de Gobierno, Personería Municipal de Cartago, Secretaría de Planeación y Medio ambiente de Cartago Valle, Fiscalía general de la Nación, Jhonatan Andrés Hoyos López, Establecimiento de Comercio Tienda y Negocio paralelo “Cantina” y Supermercado Licores “Más Barato”, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días; en el mismo auto se le requirió al accionante para que en el término de un día allegue el escrito de petición y el soporte documental que permita evidenciar que el derecho de petición fue radicado ante la entidad.

Adicionalmente mediante auto No. 5498 del 19 de octubre de 2023, se vinculó al trámite constitucional a la Personería Municipal de Candelaria y Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Candelaria, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de un (1) día.

El accionante, en atención al requerimiento judicial, expuso respecto del derecho de petición “*entiendo se envió directamente*” desde la Defensoría del Pueblo hacia secretaria accionada, motivo por el que aclara que no cuenta con el soporte del radicado.

Intervención de la parte accionada.

La parte accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CANDELARIA**, en atención al llamado constitucional, manifestó que en dicha entidad no se ha



radicado el derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023, señalado por el accionante, por lo cual considera que a la fecha no se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Entidades vinculadas

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA: Manifestó que la solicitud realizada por el accionante fue remitida competencia, ante la Administración Municipal como autoridad competente para resolver de fondo la solicitud, mediante Orfeo radicado con No. 20230060343102711 del 24 de julio de 2023, el cual se aporta como anexo.

ALCALDÍA DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA: En respuesta al llamado, expuso que dicho ente, no es competente para emitir un pronunciamiento

INSPECTOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO: Sostuvo que no tiene conocimiento sobre el derecho de petición objeto del trámite constitucional, no obstante, a ello, manifiesta que el accionante el señor Jorge Ernesto Rodríguez Buitrago y su hija Lorena Rodríguez, en reiteradas oportunidades y ante diferentes entidades han expresado que durante 7 años tienen una problemática en contra del establecimiento de comercio denominando “Supermercado y Licores Mas Barato”, ubicado en el poblado campestre del municipio de Candelaria Valle por un tema de *“música permanente con excesivo volumen, borrachos, presunta invasión de espacio público, aparcamiento de vehículos, sillas en la calle para comodidad de quienes ahí ingieren licor, aglomeraciones en días que hay partidos, comenzando desde miércoles y terminando festivos”*.

Arguye la Inspectora de Policía que, se encuentra en el cargo desde hace dos años y 8 meses, tiempo en el cual se han adelantado dos procesos verbales abreviados en contra del establecimiento de comercio “Supermercado y Licores más Barato”, donde se han adoptado decisiones absolviendo al querellado, teniendo en cuenta la documentación aportada y la cual obra en el proceso verbal abreviado, los informes que fueron corroborados con las entidades correspondientes, la ubicación y destinación del establecimiento de comercio que no reviste inconvenientes ya que se encuentra operando en el sector que el POT habilitó para ello; señala además que, no han existido medidas con cierre temporal del establecimiento por parte de comandante de la subestación de policía de esa localidad, que no hay anotaciones en el libro poblacional de este establecimiento ni por riña ni por alteraciones al orden público, que no existieron dentro del proceso más personas afectadas por los hechos narrados de los señores Lorena Rodríguez y Ernesto Rodríguez o vecinos que manifiesten exceso de ruido, durante todas las actuaciones se respetó el debido proceso de las partes intervinientes con vinculación de la Personería Municipal de Candelaria, todas las actuaciones se realizaron en observancia y cumplimiento de la Ley, el propietario del establecimiento de comercio cumple con el Título VIII de la Actividad Económica Capítulo I de la Ley 1801 de 2016 y demás normas, para finalizar los peticionarios han recurrido a los recursos de ley tanto a los recursos de reposición en subsidio el de apelación agotando todas las instancias legales.

Respecto a la enfermedad que padece el accionante y su esposa, manifiesta la inspectora que no le consta ello, dado que en la visita que realizó la Secretaria de Salud no se aportaron las evidencias o pruebas de las afectaciones de salud del accionante o su grupo familiar, como consta en el acta de fecha 12 de octubre de 2023, en la cual la secretaria de salud manifiesta lo siguiente: *“... con el fin de atender la solicitud, el día 23 de septiembre del presente año, personal adscrito a esta dependencia realizó una visita a la residencia de la señora Lorena Rodríguez con el propósito de establecer si la problemática expresada en la queja, ha desencadenado afectaciones en la salud de la señora Rodríguez o de algún integrante de su familia, en relación a ello, no se evidenciaron soportes que indiquen algún tipo de perjuicio...”*,

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos del accionante por parte de la inspección de policía puesto que la acción esta dirigida por una persona diferente y sin la prueba de que fuera radicada en la secretaria de gobierno.

Añade además un recuento de las actuaciones adelantadas por la inspección de policía y las entidades que se han requerido, entre ellas expone que el día 4 de octubre de 2023, se realizó una reunión con las entidades por solicitud de la señora Lorena Rodríguez, hija del accionante la cual se registro mediante Acta No. 05, por su parte el profesional de apoyo Alexix Perdomo, manifiesta que de acuerdo a la resolución No. 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruidos y ruido ambiental, el dispositivo que reposa en el establecimiento



de propiedad del señor Jhonatan Hoyos es un televisor de 32” que cumple con los parámetros de la resolución.

Informa que, el comandante de la Estación de Policía de Juanchito, manifestó que, las unidades adscritas a ese sector han atendido oportunamente los llamados de la señora Lorena y del accionante, en donde no se ha evidenciado un comportamiento que perturbe la tranquilidad de la comunidad, que, hasta el momento, no se ha presentado ninguna riña en el establecimiento, sin embargo, que las unidades están prestas a seguir atendiendo sus llamados.

Agrega que, El abogado Andrés Alejandro Morán quien actúa como delegado de la Personería Municipal, manifestó dar fe de lo actuado por la inspectora, informa que se realizó acompañamiento a dos de las audiencias donde *“se representó y se respetó el debido proceso, se interpusieron los recursos de Ley, que una vez revisado el expediente y los informes aportados por las entidades, se pudo evidenciar que el establecimiento cuenta con toda la documentación en regla, dando aclaración que la Personería es una entidad imparcial en este proceso, y que por último, el proceso ya hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que no se puede modificar ya que se resolvieron todos los recursos de ley.”*

Expone que, el señor Jonatan Hoyos, propietario del establecimiento de comercio Supermercado y Licores Más Barato, manifiesta ser víctima de persecución de parte de la hija del accionante, y señala que, como todo ciudadano tiene derecho al trabajo y que ha cumplido con las recomendaciones que le han hecho las diferentes entidades para continuar ejerciendo actividad comercial según lo establece la norma, que cuenta con toda la documentación en regla, que no tiene responsabilidad por las enfermedades del accionante, ya que todos los días ve que el señor sale a caminar, va a reuniones políticas y hace actividades normales.

Por su parte el Coordinador del Equipo de Espacio Público y Establecimientos de Comercio, William Andrés Hidalgo, manifiesta que ante los comentarios del accionante y su hija la señora Lorena Rodríguez Vélez, quienes alegan que *“ni la Alcaldía, ni la Inspección de Policía ni la Secretaría de Gobierno han atendido los requerimientos de la comunidad, ya que no se ha logrado dar una suspensión definitiva a la actividad comercial del establecimiento”*; se le hizo un recuento de las visitas que ha hecho el grupo de Espacio Público, en las cuales no se ha encontrado ninguna situación que amerite la apertura de un proceso en contra del establecimiento, ya que cumplen con toda la documentación requerida para el funcionamiento del local, además de que no existe evidencia de conductas contrarias a la convivencia generadas por éste. Informó que, el establecimiento Supermercado y Licores Más Barato cuenta con un dispositivo de sonido que es un televisor de 32” y se suma al concepto que emite la Secretaría de Medio Ambiente, donde indican que este dispositivo no genera una alta emisión de ruido que permita incomodar a los vecinos. Dio claridad que las actuaciones dentro del proceso se hicieron acorde a la ley y a la normatividad vigente, por lo tanto, hace tránsito a cosa juzgada.

INSPECTOR DE POLICÍA DE CAVASA, SUBESTACIÓN DE POLICÍA JUANCHITO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JHONATAN ANDRES HOYOS LOPEZ, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA Y NEGOCIO PARALELO “CANTINA” Y SUPERMERCADO LICORES “MÁS BARATO” y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y MEDIO AMBIENTE DE CANDELARIA. Pese a encontrarse debidamente notificadas, resolvieron guardar silencio.

EQUIPO DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL VALLE: Señala que la Alcaldía de Candelaria, la secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Candelaria, son entes independientes con presupuesto propio independientes al departamento del Valle, situación por la cual considera que la Gobernación del Valle no cuenta con legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA: Contestó solicitando se disponga la desvinculación del presente trámite constitucional, indicando que no ha recibido copia del derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023.

DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA-ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA precisó que dicha autoridad expuso que no le constan los hechos ventilados en la acción de tutela y que no ha vulnerado los derechos



del accionante, indicando que no tiene funciones para llevar a cabo funciones diferentes a la expedición del certificado de uso de suelo.

La **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE CANDELARIA VALLE**, solicitó se disponga la desvinculación de dicha entidad por carecer de legitimación en la causa por pasiva; afirmó que no le constan los hechos ventilados en sede constitucional y que no ha vulnerado el derecho de petición pues no es la entidad que debe emitir respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición del accionante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: **“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido versa sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”**

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...*

³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Pretende el accionante se ampare su derecho de petición pues aduce que, a través de la Defensoría del Pueblo, radicó la solicitud ante la Secretaría accionada; a fin de que se resuelva la situación presentada con el establecimiento de comercio antes mencionado; sin embargo, aduce que la petición no fue contestada.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante el Defensor del Pueblo - Regional Valle Del Cauca, así mismo se tiene que dicha entidad que por considerar que la competencia para resolver el pedimento era del Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Candelaria Valle, mediante oficio con radicado 20230060343102711 del 24 de julio de 2023, remitió a dicha entidad la solicitud mencionada.

Se vislumbra de otro lado, que el accionante pidió a la autoridad lo siguiente: *“Se regule el Establecimiento de comercio Tienda y negocio paralelo “CANTINA” como consumo de licor y música alta permanentemente matriculado como Supermercado licores más barato ubicado en la Manzana 28 casa 47 del Barrio Arboleda campestre propietario Jhonatan Andrés Hoyos”. “Por ser adultos mayores mí esposa de 64 años y yo de 67 años ella sufre de hipertensión y yo de Cardio Megalia- EPOC enfermedad pulmonar obstrucción crónica lo cual no demanda reposo y tranquilidad descanso sin perturbaciones o alteraciones”.*

La Secretaría de Gobierno y Convivencia de Candelaria Valle sostuvo que la petición mencionada en la tutela no fue radicada ante dicha entidad; por el contrario, la Defensoría allegó oficio mediante el cual remite por competencia la petición elevada por el accionante y envió como soporte de ello, la captura de pantalla que a continuación se cita:

DATOS DE ENVÍO CORREO CERTIFICADO 					
Fecha Envío	Radicado Envío	Correos	Anexos Estado	Radicado Padre	idCert
2023-07-24 16:29:00	20230060343102711	fuera.unida.arboleda@gmail.com,gobierno@candelaria-valle.gov.co			

En atención al actuar de la Defensoría vinculada en relación a la petición incoada, corresponde señalar que, si bien se tiene por sentado que dicha entidad elaboró oficio de remisión en la oportunidad mencionada; no se allegó soporte documental que permita inferir la remisión y entrega de del mensaje contentivo del derecho de petición a la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Candelaria Valle pues ello no se puede colegir de la captura de pantalla remitida, si en cuenta se tiene que, siendo la única prueba allegada, de la misma no se puede verificar la cuenta de correo del remitente, ni se vislumbran datos relativos al envío del mensaje.

Lo que, si se encuentra probado que la Defensoría asignó radicado a la petición incoada por el accionante, que la entidad tiene conocimiento de los correos electrónicos de los posibles destinatarios y que definió en su registro la fecha en que se realizaría el envío de la petición.

Al respecto corresponde recordar que la Corte Constitucional⁴ ha precisado que *“desde el punto de vista probatorio y legal, los mensajes de datos son medios de prueba y su fuerza de convicción corresponde a la otorgada a los documentos según el Código General del Proceso. En particular, precisó que “la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los*

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007

⁴ Sentencia C-604 de 2016 y Sentencia 467 de 2022.



documentos electrónicos se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.”

Así las cosas, si bien en materia de tutela, el análisis probatorio debe realizarse de manera flexible tal circunstancia, no releva a la autoridad vinculada, a probar el hecho que alega; así pues, si la Defensoría consideraba que la autoridad competente para resolver la solicitud es otra, como en este caso la Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Candelaria Valle, con fundamento en lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 debía *“informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito”* y dentro del mismo término enviar copia del oficio remitido al peticionario.

Sentado lo anterior y como quiera que no se halló demostrado que la Defensoría del Pueblo hubiere actuado conforme los lineamientos antes esbozados, por los motivos anotados, en efecto se vislumbra la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante; por tal virtud, se concederá el amparo constitucional solicitado, a fin de que la Defensoría, conteste en debida forma la solicitud impetrada, de manera clara congruente y de fondo, o en su defecto de considerar que lo pedido no puede ser atendido por no ser de su competencia, deberá remitir en debida forma la petición a la autoridad que considere competente, a través de los canales institucionales establecidos para ello con copia de dicha gestión al peticionario, cabe señalar que el término para resolver la solicitud, una vez se radique ante la autoridad competente, empezará a correr a partir del día siguiente a su recepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por **JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ BUITRAGO**, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

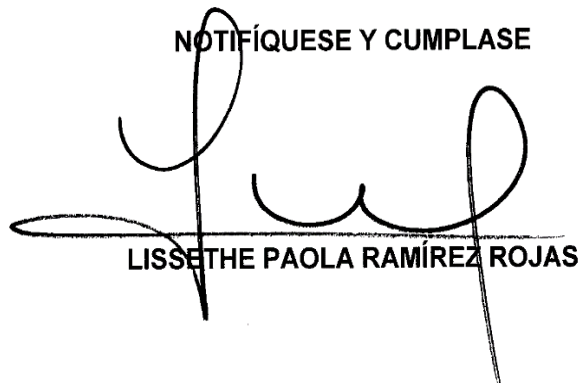
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **RESUELVA** de fondo, de manera clara, congruente y de fondo respecto de la petición presentada por señor Jorge Ernesto Rodríguez Buitrago; o en su defecto de considerar que lo pedido no puede ser atendido por no ser de su competencia, deberá remitir en debida forma la petición a la autoridad que considere competente, a través de los canales institucionales establecidos para ello, con copia de dicha gestión al peticionario, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. **So pena de incurrir en desacato**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS